



EXPEDIENTE : 1464-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1075-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, los escritos de descargos con Registros 076016, 076426 y 088170 de fechas 8, 9 de noviembre y 6 de diciembre del 2017, respectivamente, presentados por Pesquera Centinela S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial a las instalaciones de la estación de bombeo central de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – **APROCHIMBOTE**, operada y administrada por Aproferrol S.A. (en adelante, **APROFERROL**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES¹ del 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Sobre la información obtenida en dicha supervisión, el 1 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental a la planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Avenida Principal S/N, Urbanización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash. Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 300-2015-OEFA/DS-PES² del 25 de setiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 730-2015-OEFA/DS³ del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 5 de octubre del 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 10 de octubre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante,



¹ Folios 18 al 24 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³ Folios 25 al 30 del Expediente.

⁴ Folios 38 al 46 del Expediente.

⁵ Folio 49 del Expediente.



Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción que consta en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 8⁶ y 9⁷ de noviembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (**escrito de descargos I**) a la imputación efectuada en su contra.
6. Con Carta N° 904-2017-OEFA/DFSAI, notificada el 14 de noviembre del 2017⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 31 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 6 de diciembre del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos (**escrito de descargos II**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁶ Escrito con Registro N° 076016 (folios 57 al 93 del Expediente).

⁷ Escrito con Registro N° 076426 (folios 94 al 99 del Expediente).

⁸ Folio 104 del Expediente.

⁹ Folios 100 al 103 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 088170 (folios 105 al 117 del Expediente).

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no dispuso los efluentes de su planta de enlatado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

11. El administrado cuenta con un PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 13 de abril del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de realizar la disposición final de los efluentes generados en su planta de enlatado a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL¹⁴.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Páginas 27 al 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁴ Páginas 35 y 36 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, del 19 al 22 de mayo y el 1 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no disponía los efluentes de la planta de enlatado a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, incumpliendo lo establecido en su PACPE.
13. Cabe indicar que, mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 26 de mayo del 2015¹⁸, APROCHIMBOTE informó al OEFA que el emisor industrial pesquero común entró en operación el 7 de mayo del 2015.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

14. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Si bien a la fecha de la supervisión (19 al 22 de mayo del 2015) ya se encontraba conectada al emisor submarino de APROCHIMBOTE, su planta de enlatado no realizaba la disposición final de los efluentes a través de esta, debido a que no procesó hasta el 17 de setiembre del 2015. Para acreditar su argumento adjuntó los partes de producción correspondientes a los días 7, 8 de mayo, 16 y 17 de setiembre del 2015.
- (ii) El 29 de mayo del 2015, APROFERROL probó el sistema de bombeo del administrado, a fin de determinar su viabilidad para el inicio de la disposición final de los efluentes por el emisor submarino. Ello acredita que, a partir de esa fecha, se encontraba habido para realizar el vertimiento a través de dicho emisor. Para acreditar su argumento adjuntó un Informe Técnico del Tratamiento de Aguas Residuales Industriales –el cual contendría el flujo de la disposición final de efluentes–, y el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión N° 44, emitida por APROFERROL.
- (iii) De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 433-2016-OEFA/DS del 18 de octubre del 2016, en la actualidad el administrado se encuentra conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE; por lo que, estaría disponiendo sus efluentes conforme a lo establecido en su PACPE.
- (iv) Propone como medida correctiva realizar una capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no es posible desprender de forma fehaciente que la planta de enlatado no recibió materia prima para su procesamiento durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo y el 1 de junio del 2015 (fechas en las que se llevó a cabo las acciones de supervisión), toda vez que los partes de producción presentados por el administrado corresponden a fechas que no están dentro de dicho periodo. En ese sentido, al no haberse acreditado que durante el periodo



¹⁵ Folio 21 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁷ Folios 25 al 29 del Expediente.

¹⁸ Folios 32 al 37 (reverso) del Expediente.



materia de análisis el administrado no generó efluentes que deban ser vertidos a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, sus argumentos no desvirtúan el hecho detectado.

16. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración que el administrado mantenía la obligación de disponer sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, desde 7 de mayo del 2015 –fecha en la cual entró en operación el referido emisor–, sin embargo, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, al 22 de mayo del 2015, el administrado no había realizado el bombeo de efluentes a la estación central de APROCHIMBOTE, pese a que el 7 y 8 de mayo del 2015 realizó actividades de procesamiento y por ende generó efluentes¹⁹.
17. Por otro lado, cabe señalar que la medida correctiva propuesta por el administrado y el Informe de Supervisión N° 433-2016-OEFA/DS, serán evaluados al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no dispuso los efluentes de la planta de enlatado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, operado y administrado por APROFERROL, conforme a lo establecido en su PACPE.
19. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde recomendar declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.

¹⁹ Información extraída de los Partes de Producción obrantes a folios 87 y 88 del Expediente.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas



- 22. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 25. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

25. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
 Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- (...)

 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.





26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no dispuso los efluentes de la planta de enlatado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, operado y administrado por APROFERROL, conforme a lo establecido en su PACPE.
29. Sobre el particular, de lo consignado en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0018-2-2016-14²⁷ y en el Informe de Supervisión N° 433-2016-OEFA/DS²⁸ del 18 de octubre del 2016, se desprende que durante la supervisión realizada el 18 y 19 de febrero del 2016, se constató que el administrado se encuentra conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE, a través del cual está disponiendo sus efluentes conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁹.



²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folios 118 al 126 del Expediente.

²⁸ Folios 55 y 56 del Expediente.

²⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



31. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
32. Dicho esto, carece de objeto pronunciarse respecto a la medida correctiva propuesta por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



